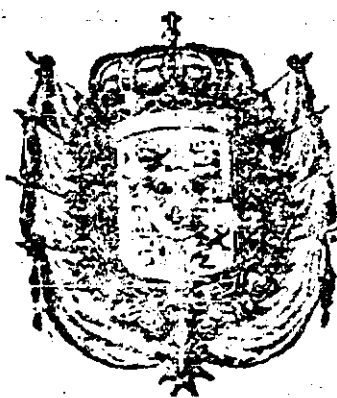


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 40 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 152.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

«S. M. la Reina ha tenido á bien prorrogar el término de un mes, el que se prefijo por circular de 3 y 11 de Enero último para que los Jefes y subalternos cesantes del cuerpo de la Administración civil solicitasen, en la forma que en las mismas se previene, ser incluidos en el cuadro pasivo; en inteligencia de que los que, transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, se entenderá que renuncian á todos los derechos que les correspondan como empleados de Real nombramiento, á cuyos efectos se pasarán las órdenes oportunas á la Dirección general del Tesoro, para que suspenda el pago de las cesantías, á quienes en la actualidad se les esté abonando, sin haber llenado este requisito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de

que llegue á conocimiento de todos los interesados.»

Cuya Real resolución se hace notoria á quienes comprenda para los efectos prevenidos en la misma.

Almería 24 de Febrero de 1844. — José del Castillo.

Núm. 153.

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha comunicado de la Real orden que sigue

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Estado dice á este Ministerio con fecha 16 de este mes lo siguiente — Excmo. Sr. — La Reina con el fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse por la detencion de los documentos presentados á legalizar en este Ministerio de mi cargo, cuando graves ocupaciones no me permitan despacharlos con la urgencia que necesitan los interesados, ha venido en autorizar al oficial mayor de este Ministerio para que espida por sí las legalizaciones, bien procedan del extranjero ó tengan su origen en el Reino, debiendo los documentos así legalizados causar los mismos efectos que ha-

producido los expedidos hasta ahora por mí.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva circular esta disposición á las dependencias de su Ministerio.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para inteligencia de ese tribunal y demás efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Subsecretario Manuel Ortiz de Zubiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y efectos oportunos.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden con el objeto indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Febrero 1844. Damian Serrano y Diaz.

— — —  
Núm. 154.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha comunicado la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Madrid lo que sigue.—Por la Real orden de 21 de Octubre de 1836 tubo S. M. á bien disponer que todos los Escribanos remitiesen á la respectiva Audiencia dentro de los ocho primeros dias de Enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el Tribunal, pudieran suministrarse á los interesados las noticias que necesitaban del paradero de los protocolos, y se evitarán los fraudes que solian cometerse. A pesar de ser evidente el beneficio que iba dirigida tan acertada disposición, no siempre ni en todos los Territorios de las Audiencias se cumple puntualmente, y deseando S. M. que tenga exacta observancia una providencia tan útil

al bien público, y á que por ahora no es posible hasta la publicacion de la Ley del notariado establecer todas las obligaciones propias de los Escribanos, ha tenido á bien resolver que se observe lo siguiente.—Las Juntas gubernativas de las Audiencias de la Peninsula é Islas y ayacientes cuidarán de que se cumplan por los Escribanos públicos el contenido de la citada Real orden de 21 de Octubre de 1836: que los testimonios remitidos se coloquen en el archivo con el orden y claridad conveniente; imponiéndole á los Escribanos que no hayan cumplido dicha disposición la correccion oportuna para que lo realicen. De orden de S. M. lo digo á V. S. para exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efecto que se expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid once de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—El Subsecretario Manuel Ortiz de Zubiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual y exacta observancia.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha Superior orden con el objeto expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Febrero de 1844.—Damian Serrano y Diaz.

— — —  
Núm. 155.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha comunicado la Real orden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Subsecretario del Ministerio de Gobernacion dijo con fecha 20 de Agosto último al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por este Ministerio se dice con fecha de hoy á todas las dependencias del mismo, lo que sigue.—Por el Ministerio de mi cargo se dispuso en 29 de Abril de 1842 la amortizacion de los débitos que resultaron á favor del ramo de

correos hasta hasta fin del año de 1841, por la correspondencia de oficio entregada á las Autoridades y corporaciones de los diversos ramos del Estado en la parte que hubiesen debido de satisfacer: pero esta medida dictada en la convicción de que la mayor parte de tales descubiertos procedían de la falta de regularidad con que el Tesoro público había cubierto sus obligaciones en el largo periodo que comprende la amortización acordada, no debe por ningún motivo servir de fundamento para que en lo sucesivo deje de pagarse un gasto tan preciso, y por lo mismo el Gobierno provisional ha resuelto que la correspondencia de oficio entregada á las Autoridades corporaciones y establecimientos de Estado desde 1.º de Enero de 1842, en adelante, debe satisfacerse sin excusa ni pretexto alguno con la regularidad que se cubren las atenciones mas preferentes, exceptuándose únicamente la de aquellos á que les esté declarada la franquicia, cuidando los administradores de correos de hacer efectivo su importe, dando cuenta á la Direccion del ramo cuando sus gestiones sean ineficaces.—De orden del Gobierno provisional comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se dé conocimiento de esta resolucion á las dependencias del mismo.—De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia del Tribunal y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Subsecretario.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del Territorio para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha Superior orden con el objeto expresado.

Dios guarde á V. muchos años Granada, 21 de Febrero de 1844.—Damian Serrano y Diaz.

Num. 156

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se ha comunicado la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ente- rada S. M. de las exposiciones que le han dirigido muchos procesados por débitos políticos y por abusos de libertad de imprenta pidiendo la condonacion de multas y costas, y en vista de lo que sobre ambos puntos dispone el artículo 2.º de la amnistiada 18 de Mayo y el segundo asi mismo del Real Decreto de 4 de Agosto últimos, se ha servido resolver lo siguiente.—1.º—Se declaran comprendidas en las dos citadas disposiciones las causas fenecidas antes de la publicacion de aquellas.—2.º—Se perdonan las multas impuestas y no realizadas.—3.º—Se declaran de oficio las costas, cuyo pago estuviese dependiente.—4.º—Los interesados no podrán reclamar el importe de las cantidades que por costas ó multas hubieren entregado.—Y 5.º Cesarán desde las egecuciones para la erccion de unas y de otras, devolviéndose ademas lo embargado y depositado.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Mayans.—Señor Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual y exacta observancia.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha Superior orden con el objeto expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Febrero de 1844.—Damian Serrano y Diaz.

INTENDENCIA.

Num. 157.

La Administracion General de Bienes Nacionales me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado

=====

a esta Administracion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.

He dado cuenta a S.M. del expediente consultado por V. S. en 30 de Setiembre último, promovido por la Marquesa viuda de la Vega de Armijo, en concepto de curadora de su hijo el Marques de dicho título, solicitando se le declare exento de contribuir con la memoria de quince mil maravedis que pagaba anualmente el convento de Santo Domingo de la ciudad de Málaga, como patrono de la capilla mayor de su iglesia; y conformándose con lo informado por el Asesor de la Superintendencia, se ha servido desestimar esta pretencion, porque no siendo la carga a que se refiere remuneracion del mero derecho de patronato, no puede ser comprendida en el artículo 1.º de la ley de 21 de Julio de 1842; siendo una fundacion de carácter ordinario que debe subsistir a favor de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento, la cual ha de levantar las cargas religiosas y percibir la renta con arreglo a la ley de dotacion del Culto y Clero; desde que se promulgó la de 14 de Agosto de 1841, cuyo artículo 5.º abraza de lleno este caso; y en cuanto a las anualidades vencidas antes de esta ley, la Marquesa debe pagarlas a la Hacienda, por la cual se levantará la parte de cargas del modo que se adopte por punto general. De orden de S.M. lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado a V.S. la Administracion para su inteligencia y aplicacion en los casos de igual naturaleza, sirviéndose dar publicidad a esta resolucion por medio del Boletín oficial de esa provincia, y en el interin avisar el recibo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1844.—José Cruzat.

Lo que se inserta al publico para su conocimiento. Almeria 5 de Marzo de 1844.—Antonio de Garrigos.

Núm. 165.

La Administracion General de Bienes Nacionales me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Administracion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada la Reina del expediente pro-

movido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuia al convento de Santa Clara de la misma ciudad, como poseedor en la actualidad de los bienes que sucesor de Doña María de Tiedra y Morales al tomar el velo de Religiosa, en favor de su hermano D. Félix, ha tenido a bien S.M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V.S. en 11 de Abril último y por el Asesor de la Superintendencia, que los referidos bienes estan exentos de esta carga como comprendida en el artículo 2.º de la ley de 21 de Junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias a que se refiere la consulta del Intendente de Granada fecha 1.º de Octubre de 1842, y con que estan gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, sin tener la calidad de patronos; porque la ley no ha extinguido otras cargas que les que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser ejercido por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas. De Real orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo trasladado a V.S. la Administracion para su puntual observancia respecto al segundo extremo a que hace referencia dicha Real orden en los casos de igual naturaleza, y para cuyo efecto se servira dar publicidad a esta resolucion por medio del Boletín oficial de esa provincia, avisando en el interin su recibo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1844.—José Cruzat.

Lo que se inserta al publico para su conocimiento. Almeria 5 de Marzo de 1844.—Antonio de Garrigos.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 156.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en 21 del actual me dice lo siguiente.

Ignorándose el paradero de D.º Mariano Moros procedente del convenio de Vergara a quien debe comunicarse un escrito de intereses, se servira V.S. hacer las indagaciones convenientes, y darme conocimiento, averiguado que sea.—Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de todas las autoridades de ella, y efectos consiguientes.—Almeria 24 de Marzo de 1844.—Domingo Tomas de Ochotorea.

Imp. de la V. de Santamaria.